CORNARE

NÚMERO RADICADO: **112-5418-2017**

Sede o Regional: Sede Principal

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: 05/10/2017 Hora: 09:20:26.8... Folios: 2

RESOLUCIÓN Nº

POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 112-0893 del 04 de agosto de 2017, se dio inicio al trámite ambiental de **PERMISO DE VERTIMIENTOS,** solicitado por el señor **MIGUEL ALONSO DUQUE GÓMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 71.111.806, para el sistema de tratamiento y disposición de aguas residuales para el desarrollo del **PROYECTO NUEVO HORIZONTE,** en beneficio de los predios con FMI 020-16974 y 020-16975, ubicados en la Vereda Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral.

Que funcionarios de la Corporación, procedieron a evaluar la información integral al trámite relacionado con el **proyecto urbanístico NUEVO HORIZONTE,** a conformarse por 800 viviendas, el cual se plantea desarrollar en el Municipio de El Carmen de Viboral, en la zona de expansión Sur, generándose el Oficio Radicado N°130-3488 del 23 de agosto de 2017, en el cual se concluyó lo siguiente, en lo que respecta a la solicitud del trámite para el permiso de vertimientos:

"(...)"

- *Toda vez que **el proyecto se localiza en zona de expansión urbana y no se encuentra enmarcado dentro de un plan parcial,** continúa aplicándose las disposiciones para suelo rural donde no se permite la densidad de viviendas propuesta, por cuanto **no es posible continuar con el trámite a su solicitud de permiso de vertimientos.***

- *De acuerdo a lo anterior, **para adelantar el proyecto NUEVO HORIZONTE deberá realizar las gestiones pertinentes con el ente territorial para la formulación y adopción del respectivo plan parcial,** así como la definición de los determinantes ambientales por parte de ésta Entidad, procedimiento que debe resolver la prestación adecuada de los servicios públicos domiciliarios, en este caso el de recolección, transporte y tratamiento de las aguas residuales domésticas **(Negrilla fuera del texto original).***

- *De conformidad con lo anteriormente expuesto, se le solicita que a la mayor brevedad posible informe un número de cuenta bancaria a la cual se le pueda efectuar la devolución del dinero que usted cancelo por concepto de evaluación del trámite.*

"(...)"

Que a través del Oficio Radicado N° 112-3232 del 02 de octubre de 2017 el señor **MIGUEL ALONSO DUQUE GÓMEZ,** en razón de lo determinado por la Corporación mediante el Radicado N° 130-3488 del 23 de agosto de 2017, solicitó:

"(...)"

Con el fin que la Corporación Ambiental proceda a la devolución del dinero consignado, ante la imposibilidad de CORNARE de continuar con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos, le comunico que dicho recurso podrá ser consignado en la cuenta de ahorro N° 556-548200-65 de Bancolombia.

"(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el Artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De otro lado el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

En igual sentido, el Artículo 3 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que el artículo 16 de la Ley 142 de 1994, el cual establece:

"Los productores de servicios marginales o para uso particular se someterán a los artículos 25 y 26 de esta Ley. Y estarán sujetos también a las demás normas pertinentes de esta Ley, todos los actos o contratos que celebren para suministrar los bienes o servicios cuya prestación sea parte del objeto de las Empresas de servicios públicos, a otras personas en forma masiva, o a cambio de cualquier clase de remuneración, o gratuitamente a quienes tengan vinculación económica con ellas según la Ley, o en cualquier manera que pueda reducir las condiciones de competencia. Las personas jurídicas a las que se refiere este artículo, no estarán obligadas a organizarse como Empresas de servicios públicos, salvo por orden de una comisión de regulación. En todo caso se sobrentiende que los productores de servicios marginales independientes o para uso particular de energía eléctrica están sujetos a lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo. Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad.

Las autoridades de policía, de oficio o por solicitud de cualquier persona procederán a sellar los inmuebles residenciales o abiertos al público, que estando ubicados en zonas en las que se pueden recibir los servicios de acueducto y saneamiento básico no se hayan hecho usuarios de ellos y conserven tal carácter.

Que el Decreto 1077 de 2015, el cual compilo el Decreto 302 del 2000 artículo **4**, establece:

"De la solicitud de servicios y vinculación como usuario. Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y alcantarillado, será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad. Los servicios de acueducto y alcantarillado deben ser solicitados de manera conjunta, salvo en los casos en que el usuario o suscriptor disponga de fuentes alternas de aprovechamiento de aguas, sean éstas superficiales o subterráneas y el caso de los usuarios o suscriptores que no puedan ser conectados a la red de alcantarillado. Parágrafo. En relación con el inciso tercero del presente artículo, los casos especiales deben ser informados de manera detallada por el usuario o suscriptor, a la entidad prestadora de los servicios públicos, como parte de la información que debe contener la solicitud de los mismos y acompañar copia del correspondiente permiso de concesión de aguas subterráneas y/o superficiales expedido por la autoridad ambiental competente.

Que la Ley 388 de 1997 por la cual se armoniza y actualiza las disposiciones contenidas en la Ley 9 de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental (reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1160 de 2010), artículo 34 y concordantes, establecen:

Artículo 34°.- *Suelo suburbano. Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales. Los municipios y distritos deberán establecer las regulaciones complementarias tendientes a impedir el desarrollo de actividades y usos urbanos en estas áreas, sin que previamente se surta el proceso de incorporación al suelo urbano, para lo cual deberán contar con la infraestructura de espacio público, de infraestructura vial y redes de energía, acueducto y alcantarillado requerida para este tipo de suelo.*

De acuerdo con la definición contenida en el numeral 3 del artículo 51 del Decreto Nacional 1469 de 2010, se trata de un "dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen". Lo anterior se traduce en que el concepto de uso de suelo es un documento donde se informa qué uso se le podría dar a un inmueble según su ubicación geográfica, de conformidad con lo establecido en la norma vigente correspondiente.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, con fundamento en lo establecido en el Oficio Radicado N° 130-3488 del 23 de agosto de 2017, se procederá a decidir sobre la viabilidad de continuar con el trámite ambiental solicitado, para el desarrollo del **PROYECTO NUEVO HORIZONTE,** lo cual quedará expresado en la parte dispositiva del presente acto.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales de la Corporación, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DETERMINAR LA NO VIABLIDAD de continuar con el tramite de **PERMISO DE VERTIMIENTOS** solicitado por el señor **MIGUEL ALONSO DUQUE GÓMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 71.111.806, para el sistema de tratamiento y disposición de aguas residuales para el desarrollo del proyecto **NUEVO HORIZONTE,** toda vez que el este, se localiza en zona de expansión urbana y no se encuentra enmarcado dentro de un plan parcial, por lo que continúa aplicándose las disposiciones para suelo rural donde no se permite la densidad de viviendas propuesta, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación el archivo definitivo del **Expediente Ambiental N° 051480428175,** de conformidad con a la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Unidad Financiera de la Corporación, para el reintegro del valor correspondiente al pago por evaluación del trámite solicitado de Permiso de Vertimientos, por valor de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y TRES PESOS ($959.033)**, presentado por el señor **MIGUEL ALONSO DUQUE GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 71.111.806, a la Cuenta de Ahorros Bancolombia N° 556-548200-65 suministrada mediante el Oficio Radicado N° 112-3232-2017.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al señor **MIGUEL ALONSO DUQUE GÓMEZ.**

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de CORNARE a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES
Expediente: 05148.04.28175
Asunto: permiso de vertimientos
Proyecto: Daniela Ospina Cardona - 04 de octubre de 2017/ Grupo Recurso Hídrico
Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero